

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                                                                                                    |                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                                                                                           | 05000 31 20 002 2024-00018 00                                                                                                    |
| Radicado Fiscalía                                                                                  | 2022-00368 Fiscalía 35 E.D.                                                                                                      |
| Proceso                                                                                            | Control de legalidad sobre medidas cautelares                                                                                    |
| Radicado del proceso principal en juzgamiento                                                      | 05000 31 20 001 2023-00058 00<br>Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia           |
| Solicitante del control                                                                            | María José Tabares Flórez<br>CC.1.193.097.523                                                                                    |
| Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad | Matrículas inmobiliarias: <ul style="list-style-type: none"><li>• 001-661638</li><li>• 001-661623</li><li>• 001-661600</li></ul> |
| Asunto                                                                                             | Difiere el trámite del asunto<br>Requiere al solicitante para subsanar                                                           |
| Auto de sustanciación nro.                                                                         | 114                                                                                                                              |

ASUNTO.

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o el rechazo de plano de la solicitud de control de legalidad deprecada por la señora María José Tabares Flórez<sup>1</sup>, a través de representante judicial, por medio de la cual pretende que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que soportan los bienes inmuebles identificados por las M.I. 001-661638, 001-661623 y 001-661600, de cuenta del proceso identificado con el radicado 110016099068202200368 E.D.; precautelarias que fueron decretadas por la Fiscalía 35 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- mediante resolución de medidas cautelares.

<sup>1</sup> Archivo “02OficioSolicitudControlLegalidad” – tamaño 12.6MB.

Pero, previamente, se observa necesario requerir a la parte solicitante para que tenga la oportunidad de aportar al proceso unas piezas procesales de relevancia para la construcción de la estructura procesal, presupuestos necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera sobre el mérito del asunto.

De tal manera, que la parte solicitante de este control de legalidad queda requerida con la notificación de esta providencia para que se sirva<sup>2</sup> de:

- a. *Aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula:*
  - 001-661623.
  - 001-661600.
- b. *Corregir los requisitos de autenticación del poder, ya sea de conformidad con el Código General del Proceso, o bien, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.*

Este Juzgado se sirve de explicar, que revisado el poder suscrito por la señora María José Tabares Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1.193.097.523, por medio del cual buscaba investir de facultades al doctor Diego Andrés Suárez Moncada, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.887.126 y la tarjeta profesional nro.135.957 del CSdeJ, este Despacho Judicial se abstiene de reconocer personería para actuar al relacionado abogado por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ha consagrado una excepción al requisito contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, al contemplar que el poder que se confiera mediante mensaje de datos no requerirá de presentación personal por el poderdante, ni siquiera de la firma manuscrita o electrónica; sin embargo, obsérvese que la norma tiene como presupuesto para su aplicación que el poder sea conferido al abogado, no radicado en el despacho de la autoridad pública, mediante un mensaje de datos.

---

<sup>2</sup> Se considera que, para la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, son aplicables los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso en la medida que se busca una correcta formulación de la pretensión del incidentista, y en el caso particular, se está pidiendo que se determinen concretamente los bienes que fueron objeto de las precautelares, la realidad de las medidas cautelares y la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes.

Así mismo se desprende del inciso 3° del mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que exige que si quien otorga el poder mediante mensaje de datos se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, se deberán demostrar sumariamente dos circunstancias para su validez: i) que el poder otorgado mediante mensaje de datos proviene del correo personal del poderdante y, ii) adicionalmente que la dirección de correo electrónico desde el cual el poderdante otorga el poder mediante mensaje de datos, se corresponda con el correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Al respecto del poder presentado, es apreciable que el mismo no fue extendido con presentación personal ante la autoridad colombiana en el exterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 74 del Código General del Proceso; así como tampoco se encuentra que el poder especial para esta actuación judicial se hubiera conferido mediante mensaje de datos porque no se anexa la constancia de que el poder haya sido recibido por el abogado desde el correo personal de la poderdante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Entonces, como el poder presentado no cumple con los requisitos de validez de ninguna de las dos normativas, ni de la Ley 2213 de 2022 ni del Código General del Proceso, es que este Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar.

Lo puntos más arriba resaltados tienen finalidad de acreditar presupuestos procesales como la legitimación en la causa, la completa determinación del objeto de la pretensión y la causa de la petición (*causa petendi*), que son las medidas cautelares a las cuales se les solicita control de legalidad.

Para la atención de lo anterior, se le concede un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, so pena de la aplicación de la sanción correspondiente. Vencido el término anterior, se ingresará el expediente nuevamente a Despacho para proveer la decisión que corresponda.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58 y 63 y por no estar previsto dentro de las reglas de los artículos 65 ni 113 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, la presente providencia se notificará por estados, y para ello se deberá acatar al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 44 CED en cuanto a la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTÍZ**

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 019**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de marzo de 2024.

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

Firmado Por:

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b938cfcda26cbaf8d57c5a83a512397160117513c475034eed57750b9a1b7**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**